
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeison Manuel Figuerero Santana.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Sariski Virginia Castro Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeison Manuel Figuerero Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Caracol, núm. 5, sector Villa Esfuerzo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00532, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Sariski Virginia Castro Santana, defensoras públicas, actuando en nombre y representación del recurrente Jeison Manuel Figuerero Santana, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la Procuradora General de la República, emitir su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sariski Virginia Castro Santana, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Jeison Manuel Figuerero Santana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 6359-2019, dictada el 3 de diciembre de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 3 de marzo de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley

núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el presente proceso se trata del hecho acaecido el 5 de abril de 2016, a las 5:20 a.m., en momentos en que la víctima Pablo Guerrero y su esposa caminaban por la calle El Sol, del municipio Santo Domingo Este, sector La Grúa, cuando fueron interceptados por el imputado Jeison Manuel Figuereo Santana, en compañía de Eddy Mercedes Gil y otro más, identificado como Mello, portando armas de fuego, despojaron a la víctima de su cartera, conteniendo documentos personales, y al poner resistencia y forcejear con los atacantes le dispararon en una pierna a la altura del fémur, con entrada y salida, provocándole la fractura abierta en el fémur.

b) que el representante del Ministerio Público presentó el 5 de agosto de 2016 acusación y solicitud de apertura ajuicio en contra del hoy recurrente Jeison Manuel Figuereo Santana, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Pablo Guerrero Díaz, el cual se querelló en su contra y se constituyó en actor civil, dictando el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 26 de octubre de 2016, auto de apertura a juicio.

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SEN-00402, el 7 de junio de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al procesado Jeison Manuel Figuereo Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Caracol núm. 5, sector Villa Esfuerzo, provincia Santo Domingo, por supuesta violación a los 265, 266, 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, y robo agravado, en perjuicio de Pablo Guerrero Díaz, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Pablo Guerrero Díaz, por sido hecha de conformidad con la ley; En consecuencia, condena al imputado Jeison Manuel Figuereo Santana, a pagarle una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$50,000,00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con sus hechos personales, que constituyeron una falta penal de la cual éste Tribunal los ha encontrado responsables, y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho del reclamante; **CUARTO:** Se condena al imputado Jeison Manuel Figuereo Santana, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Jahaira Morla Arias conjuntamente con el Licdo. Erigne Segura, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de junio del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas” sic

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 1419-2018-SEN-00532, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Jeison Manuel Figuereo Santana, a través de su representante legal la Licda. Martha J. Estévez Heredia, Defensora Pública, en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00402, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha veinte (20) de noviembre del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” sic

Considerando, que el recurrente Jeison Manuel Figueroa plantea en su memorial de casación, como agravio lo siguiente:

“Primer Medio: (Único) sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir (artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación plantea en síntesis lo siguiente:

“que existió inobservancia del artículo 25 del Código Procesal Penal, toda vez que fue interpretada de manera extensiva las pruebas en perjuicio del recurrente, razón por la cual al fallar en esa forma el tribunal a quo y de la Corte a qua inobservaron los artículos 172 y 333 de la norma procesal; que al analizar lo planteado en la sentencia hoy recurrida en casación, se puede evidenciar claramente en las motivaciones de los jueces a quo respecto de la contestación que se le da al hoy impetrante con relación a los motivos, en los que los jueces de la corte establecen de manera muy escueta sus motivaciones que para nada satisfacen los requerimientos del recurrente planteado en su medio de apelación; ya que los jueces están llamados a dar contestación a cada uno de los requerimientos de las partes y la falta de esto se traduce en una violación a la norma, se puede observar la carencia en la contestación al medio planteado porque lo que da es una enunciación de las páginas en la sentencia de marras donde se encuentran las motivaciones de los jueces en cuanto a la mala valoración que hacen los mismos a los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, lo que se traduce que la Corte no revisó ni constató lo expuesto por la parte recurrente a los fines de dar una respuesta satisfactoria al recurrente; los jueces de primer grado incurrir en la falta de no estatuir en el fundamento del por qué retienen responsabilidad penal a nuestro asistido para basar una pena tan gravosa como lo es la de Doce (12) años de prisión sin explicar sobre la base de cuáles pruebas y motivos sustentó su decisión, a lo que los jueces de la corte incurrir en el mismo error al salvaguardar la falta de los jueces de primer grado; que esta sentencia es manifiestamente infundada porque los jueces de la Corte a qua señalan únicamente el hecho de las declaraciones de los testigos de las cuales establece la corte que les resulta coherente sin el hecho de corroborar dichas declaraciones con elementos de pruebas periféricos ya sea el hallazgo oportunista de elementos de pruebas que puedan dar al traste con la comisión de un robo agravado, a lo cual si la Corte a qua hubiese realizado una correcta valoración de los medios de pruebas aportados se hubiese dado cuenta de que los mismos no destruyen la presunción de inocencia de nuestros representados; que entendemos que no fue contestado por la Corte el recurso de apelación en su verdadera esencia, sino que se limitó a corroborar lo que el tribunal de juicio estableció, cometiendo por vía de consecuencia los mismos errores; que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Jeison Manuel Figuereo Santana, a una sanción de 12 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada, correcta y una valoración razonada de los planteamientos hechos ante la Corte de Apelación, situación que constituyó una limitación al derecho del encartado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido”;

Considerando, que respecto al primer aspecto del desarrollo de su único medio donde el recurrente plantea que la sentencia se encuentra carente de una motivación adecuada, sobre los elementos de

pruebas; para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte *a qua*, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“esta Corte, luego de analizar la sentencia recurrida ha podido verificar que los argumentos esgrimidos por el tribunal en la valoración probatoria que realizó se corresponde con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, que en definitiva es a lo que obliga la regla establecida en el artículo 172 de la normativa procesal penal; en ese sentido basta ver las páginas 9, 10, 11 y 12 de la sentencia recurrida, donde el tribunal dedica sus motivaciones precisamente a la ponderación de las evidencias que tomó como referente para evacuar su decisión, por lo que no guarda razón el recurrente cuando alude falta de motivos, en ese sentido el tribunal ofreció motivos suficientes que llevaron a esta Corte a entender que a partir de la valoración de las pruebas presentadas y debatidas en el Juicio, el tribunal pudo adecuadamente fijar los hechos y subsumirlos en las normas legales que fueron vulneradas, todo lo cual se puede comprobar a partir de las páginas 12, 13 y 14 de la decisión recurrida y de forma específica en los párrafos 29, 30, 31, 32 y 33, razón por la cual esta Corte entiende que también este medio debe ser rechazado y con ello confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”

Considerando, que de lo transcrito precedentemente en esta decisión se aprecia que al momento de estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación, la alzada se refirió a la reprochada falta de motivación del fallo apelado, así como a la errónea valoración probatoria, denuncias que coligió eran, contrario a lo denunciado, infundadas, puesto que no tenían ocasión ni se correspondían con las acciones desplegadas por el tribunal de juicio; de este modo, la Corte *a qua* ante la falta de evidencia de la alegada reclamación rechazó la pretensión proporcionando motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal y acorde al criterio jurisprudencial de esta Sede Casacional, concerniente a la motivación.

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en la normativa procesal penal, al advertir una correcta valoración de las pruebas por parte del tribunal *a quo*, que en el marco de la libertad probatoria, facilitaron el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio; por lo que procede rechazar lo alegado por carecer de pertinencia.

Considerando, que en un segundo aspecto el recurrente sostiene que la corte incurre en el mismo error al salvaguardar la falta de los jueces de primer grado, al haber confirmado una pena de 12 años de prisión en contra de Jeison Manuel Figuerero.

Considerando, que en cuanto a lo impugnado esta Segunda Sala ha podido constatar que la Corte *a qua* fundamentó de manera lógica y armónica, según podemos advertir de la manera siguiente:

“Que en su Segundo Medio la parte recurrente aduce la falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta (Arts. 417.2 del Código Procesal Penal); sobre este medio el recurrente alude que el tribunal de juicio no motiva la pena y no toma en cuenta los criterios para la determinación de la sanción que dispone el artículo 339 de la norma procesal penal, y la Corte al verificar la sentencia recurrida ha entendido que situación quedó cubierta en la sentencia atacada, lo que se puede deducir del último párrafo de la sentencia atacada y la página 16 de la misma, son apartados que dedica el tribunal de juicio para motivar la sanción que dispuso contra el encartado recurrente, donde se verificó además, que dentro de los criterios que motivaron dicha sanción estuvo la gravedad del daño en que incurrió el encartado, causado tanto a la sociedad como a la víctima, motivado en el segundo párrafo de la página 16, situación que además la Corte entendió razonable, dado que las pruebas que se presentaron y debatieron en el juicio, ciertamente llevaron la certeza para entender que ciertamente se trató de un hecho muy grave, en el que el imputado participa en concurso con otras personas para poner en juego la vida y las propiedades de las personas, por lo cual la pena impuesta fue razonable y adecuada a los daños que se provocaron y por tales razones también este medio merece que sea desestimado por carecer de fundamento”

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la sanción penal a la que hace referencia el recurrente, fue debidamente examinada por la Corte *a qua*, dando motivos lógicos y

suficientes, al señalar de forma clara cuáles fueron los criterios observados por el tribunal de juicio al momento de establecer dicha sanción, tomando en consideración especialmente, su participación en el hecho, lo injustificado del mismo y el daño ocasionado a la sociedad, quienes además constataron que la misma se encuentra dentro del marco legal, y resulta proporcional con relación al hecho imputado; fundamento que comparte esta alzada, por entender que es correcto y conforme al derecho, al tratarse de una sanción establecida acorde a lo justo y razonable;

Considerando, que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* en lo que respecta a los medios argüidos por el recurrente en su recurso de apelación, resultan acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, pudiendo advertir que al decidir como lo hizo, no solo interpretó de manera correcta la norma, sino que motivó de manera conteste a los parámetros que rigen las decisiones, sin que pudieran ser constatados los vicios denunciados por el reclamante; por lo que al confirmar el fallo de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Jeison Manuel Figuerero Santana en los hechos endilgados actuó conforme al derecho.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en el presente proceso que interviene en la asistencia del imputado recurrente Jeison Manuel Figuerero Santana.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeison Manuel Figuerero Santana, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00532, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici